

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2017-00285-00	ANGELICA DEL PILAR ANDRADE TORRES	NICOLAS NAVARRO LASERNA	Admite demanda.
2	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00684-00	ELENA PUERTO GUTIERREZ	JOSE IVAN BUSTOS	Ordena emplazamiento , otros.
3	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00806-00	GLORIA ELIZABETH AGUDELO VELASQUEZ	EDER FABIAN AVILA ROMERO	Termina por transaccion.
4	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00316-00	MAURICIO ANDRES RAMIREZ ROJAS	SANDRA PAOLA GOMEZ SANCHEZ	Requiere a la actora repetir el aviso, otros.
5	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2020-00361-00	NANCY JOHANNA FORERO LOPEZ	MARIA BETSABE AMADOR AVENDAÑO	Notificados por aviso, designa curador, otros.
6	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00169-00	ANDRES DAVID LARA ROBAYO	LUIS ENRIQUE LARA TORRES	Ordena oficial al pagador.
7	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00188-00	MARIA JULIA TORRES ROJAS	ANA MERCEDES RICO DE VARGAS	Declara conflicto negativo de competencia, ordena remitir al superior.

8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00033-00	PAULA JULIANA LATORRE BASTO	BRAYAN ANDRES PARRADO DUARTE	1. Acepta sustitución, requiere a la actora. 2. En conocimiento respuestas.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00049-00	OTILIA MILENA ROMERO BARRERA	JAVIER ALARCON JIMENEZ	1. Acepta sustitución, requiere a la actora. 2. En conocimiento, otros.
10	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00071-00	SERGIO ROGELBERT JEREZ PINEDA	SOLANYI RAMIREZ ARIAS	Ordena repetir la notificación, otros.
11	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00081-00	NORMA LUCIA PEDREROS LEON	GERSON ANDRES ALVARADO OROZCO	Requiere a la actora, otros.
12	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00178-00	ANGIE YANETH RAMIREZ TORRES	JOSE IVAN CAMILO VARON FLOREZ	Ordena emplazamiento , otros.
13	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00179-00	WILLIAM ALBERTO ORJUELA PEREZ	LUZ DEISY ARAQUE RENDON	Requiere a la actora, otros.
14	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00358-00	FABIO ENRIQUE IGUAVITA RODRIGUEZ	CAROLINA ARANA RODRIGUEZ	Requiere a la demandada.
15	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00623-00	LEONOR MILENA MARTINEZ GUARNIZO Y RAUL SANTIAGO VANEGAS MARTINEZ	HELIMER ERWIN VANEGAS TORRES	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.

16	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00688-00	MARTHA BIBIANA CAÑAS JIMENEZ JORGE ELICER AGATON MAYORGA		Sentencia.
17	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00704-00	DIANA MARCELA BOTERO ARIZA	LEONARDO ENRIQUE OLAYA SANCHEZ	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
18	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00711-00	LAURA JANNETH GALVIS GARZON	HELMAN FERNANDO VARGAS RINCON	Confirma sanción.
19	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00733-00	ALBA MARINA CASTRO DE BOCANEGRA	NELSON BOCANEGRA CASTRO	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
20	28F	FIJACION CUOTA ALIMENTOS	110013110028-2022-00756-00	CLAUDIA EDITH RIOS REYES	DIEGO FERNANDO PENAGOS GOMEZ	Admite demanda.
21	28F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00759-00	CLAUDIA ALEJANDRA GARZON SABIO	CHRISTIAN CAMILO ALVAREZ HERRERA	Admite demanda.
Se fija hoy		10-nov.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0756 Revisión Cuota de Alimentos de Diego Penagos contra Claudia Ríos.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Fontibón-ICBF, por el señor DIEGO FERNANDO PENAGOS GOMEZ contra la señora CLAUDIA EDITH RIOS REYES en representación del menor de edad JUAN CAMILO PENAGOS RIOS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Fontibón-ICBF, en audiencia de fecha 6 de octubre de 2022 (folios 14-16 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142efbd12dec96c82feb053b0e6e2e3efeb082f6464c47edc46625913a0475ae**

Documento generado en 09/11/2022 07:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0759 Privación de Patria Potestad de Claudia Garzón
contra Christian Álvarez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA
POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora CLAUDIA
ALEJANDRA GARZON SABIO en representación del menor de edad
CRISTIAN SANTIAGO ALVAREZ GARZON contra CHRISTIAN CAMILO
ALVAREZ HERRERA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368
y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada
en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la
Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la
menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del
C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de
residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la
gravedad de juramento.

5. Se reconoce personería a la abogada JULIETA GARCIA CORTES en
calidad de apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba364c721485e2cccb8f4b75d58063ac0f5dfac529649dbc18848db40de5806**

Documento generado en 09/11/2022 07:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2017 – 0285 Reducción Cuota de Alimentos de Nicolas Navarro contra Angelica Andrade.

Atendiendo lo dispuesto en el art.390 numeral 9 párrafo 2 del C.G.P., este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por el señor NICOLAS NAVARRO LASERNA contra el menor de edad MARTIN ALEJANDRO NAVARRO ANDRADE representado por su progenitora señora ANGELICA DEL PILAR ANDRADE TORRES.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. Oficiese.

5. Se reconoce a la abogada ANDREA ELIZABETH CÁRDENAS CORTÉS, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53525b68304492591a646f0a25feabb40b0174bea5871be57967f621558efaf4**

Documento generado en 09/11/2022 07:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 711 Consulta de Medida de Protección instaurada por Laura Galvis contra Helman Vargas.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría de Familia La Calera de esta ciudad el día 13 de septiembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LAURA JANNETH GALVIS GARZON solicitó medida de protección en contra de HELMAN FERNANDO VARGAS RINCON ante la Comisaría de Familia de La Calera, declarando que fue agredida verbal, sexual y psicológicamente por parte del denunciado en el mes de julio de 2020. Por auto del 21 de julio de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 13 de septiembre 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria de Familia de La Calera, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5575a881e455f079b3ce0ced340b0d4d0a556bc15cab14f1afab0cdb261e01d8**

Documento generado en 09/11/2022 07:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0688 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Martha Cañas y Jorge Agatón.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores *Martha Bibiana Cañas Jiménez y Jorge Eliecer Agatón Mayorga*, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hijo menor de edad *Alan Julián Agatón Cañas*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.6846 otorgada en la Notaría 48 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1709177 (folios 41-44 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la carrera 19 # 8 – 45 Casa 10 manzana 13 urbanización Villa Diana en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.006 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que*

haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad *Alan Julián Agatón Cañas*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Luis Jaime Cuartas Murillo*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad *Alan Julián Agatón Cañas*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1709177, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$480.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1355f163123e61a42051e32a559844d884e1f3868404c3d83cd934e3a2684511**

Documento generado en 09/11/2022 07:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 623 Ejecutivo de Alimentos de Leonor Martínez y Otro
contra Helimer Vanegas.

Dejar sin valor ni efecto por ilegal el auto proferido el pasado 5 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que por la cantidad de memoriales que llegan al Despacho no se anexo en tiempo la subsanación de la demanda, ocasionándose el rechazo del trámite.

Por lo anterior, al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y por haber sido subsanada en tiempo el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor HELIMER ERWIN JUNIOR VANEGAS MARTINEZ representado legalmente por la progenitora LEONOR MILENA MARTINEZ GUARNIZO y RAUL SANTIAGO VANEGAS MARTINEZ en contra de HELMER ERWIN VANEGAS TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRES MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$300.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.686.400,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$307.200,00) causadas y no pagadas.

1.3. TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$3.821.316,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$318.443,00) causadas y no pagadas.

1.4. CUATRO MILLONES OCHENTA MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.080.024,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas

de alimentos del mes de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$340.002,00) causadas y no pagadas.

1.5. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEICIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.314.624,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$359.552,00) causadas y no pagadas..

1.6. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.491.096,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$374.258,00) causadas y no pagadas.

1.7. CUATRO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$4.633.908,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$386.159,00) causadas y no pagadas.

1.8. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.809.996,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$400.833,00) causadas y no pagadas.

1.9. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.884.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$407.000,00) causadas y no pagadas.

1.10. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.868.857,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a septiembre de 2022, cada una por valor de (\$429.873,00) causadas y no pagadas.

1.11. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.13. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado GLORIA ELVIRA LOPEZ LOPEZ como apoderado principal de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152bec5abe3380f28d54992b93e4750fdd1697d032f392b045103f350f643455**

Documento generado en 09/11/2022 07:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 704 Ejecutivo de Alimentos de Diana Botero contra Leonardo Olaya.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y por haber sido subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor CAMILO ESTEBAN OLAYA BOTERO representada legalmente por la progenitora DIANA MARCELA BOTERO ARIZA en contra del señor LEONARDO ENRIQUE OLAYA SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.880.272,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$323.356,00) causadas y no pagadas.

1.2. CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.105.320,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$342.110,00) causadas y no pagadas.

1.3. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.270.344,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$355.862,00) causadas y no pagadas.

1.4. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.453.968,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$371.164,00) causadas y no pagadas.

1.5. CUATRO MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.658.844,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$388.237,00) causadas y no pagadas.

1.6. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.984.956,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$415.413,00) causadas y no pagadas.

1.7. CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.333.892,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$444.491,00) causadas y no pagadas.

1.8. CINCO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.648.580,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$470.715,00) causadas y no pagadas.

1.9. CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.987.484,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$498.957,00) causadas y no pagadas.

1.10. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$6.346.728,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$528.894,00) causadas y no pagadas.

1.11. SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.568.860,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de

enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$547.405,00) causadas y no pagadas.

1.12. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.422.752,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$602.528,00) causadas y no pagadas.

1.13. CUATROCIENTOS TRES MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$403.650,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2011, cada una por valor de (\$134.550,00) causadas y no pagadas.

1.14. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$427.061,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2012, cada una por valor de (\$142.353,00) causadas y no pagadas.

1.15. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$444.226,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2013, cada una por valor de (\$148.075,00) causadas y no pagadas.

1.16. CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$463.326,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de (\$154.442,00) causadas y no pagadas.

1.17. CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$484.638,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$161.546,00) causadas y no pagadas.

1.18. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$518.562,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$172.854,00) causadas y no pagadas.

1.19. QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$554.859,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$184.953,00) causadas y no pagadas.

1.20. QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$587.595,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$195.865,00) causadas y no pagadas.

1.21. SEICIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$622.850,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$207.616,00) causadas y no pagadas.

1.22. SEICIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$660.219,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$220.073,00) causadas y no pagadas.

1.23. SEICIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$683.325,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$227.775,00) causadas y no pagadas.

1.24. SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$752.135,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$250.711,00) causadas y no pagadas.

1.25. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.26. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.27. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a CRISTIAN ANDRES BARRERA PORTELA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19a03ab2668149035b23272a3bb2fc4535b7e3951fe9ad77e979daf3fcff533**

Documento generado en 09/11/2022 07:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 033 Ejecutivo de Alimentos de Paula Latorre en contra de Brayan Parrado.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Registraduría de instrumentos públicos y Migración Colombia, visibles en los anexos 06 - 08 C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23446096aa137cf673d6fcdd5edbaadfe87dcf966d240cb48067fc2ecccb49b**

Documento generado en 09/11/2022 07:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 033 Ejecutivo de Alimentos de Paula Latorre en contra de Brayan Parrado.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 06-C1 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y se reconoce a la estudiante VALENTINA JIMENEZ FONSECA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como su apoderada, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 3 del anexo antes referido).

Revisado el expediente digital anexo 08, se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, se observa que la misma fue enviada al correo bryan-20111@hotmail.com. y en los anexos de la demanda se acredita que el correo usado por el demandado es correo bryan-201111@hotmail.com (folio 25 del anexo 01 del expediente digital). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55887cdb81b79694f622af16540d3e95e99a8e82072cdbdc43b3ecf91d6211**

Documento generado en 09/11/2022 07:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0178 Privación de Patria Potestad de Angie Ramírez
contra José Varón.

Revisado el expediente digital, teniendo en cuenta que la dirección de contacto donde se envió la notificación al demandado corresponde a la dirección aportada por EPS FAMISANAR (folio 3 anexo 008 del expediente digital) y como quiera que a folio 5 del anexo 011 del expediente digital, en la certificación expedida por la empresa de correos SERVIENTREGA, se evidencia nota de “LA DIRECCIÓN NO EXISTE”, se ordena EMPLAZAR al demandado, de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al demandado mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaría** proceda de conformidad.

Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la providencia inmediatamente anterior, esto es aportar la relación de parientes de la menor de edad objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cbb3ef37fd7367ff90d78a1695392949397c30637a47acc52a830adce429df**

Documento generado en 09/11/2022 07:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 733 Ejecutivo de Alimentos de Alba Castro contra Nelson Bocanegra.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de ALBA MARINA CASTRO DE BOCANEGRA en contra de NELSON BOCANEGRA CASTRO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota provisional de alimentos del mes de diciembre de 2019, causada y no pagada.

1.2. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.982.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota provisional de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$415.200,00) causadas y no pagadas.

1.3. CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$5.062.560,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota provisional de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$421.880,00) causadas y no pagadas.

1.4. TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$3.119.060,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota provisional de alimentos de los meses de enero a julio de 2022, cada una por valor de (\$445.580,00) causadas y no pagadas.

1.5. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.6. TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$311.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$155.700,00) causadas y no pagadas.

1.7. TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$316.412,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$158.206,00) causadas y no pagadas.

1.8. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.10. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a ELIAS SAMUEL SIERRA BARRERO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c525a3b7d6e6088b2c6195e0e48f2875bfbfcdcb3808154b4db6ee88c4453cb**

Documento generado en 09/11/2022 07:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 071 Divorcio de Sergio Jerez contra Solanyi Ramírez.

Revisado el expediente digital anexo 10, se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del mensaje de datos enviado como notificación no hace mención del término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad, esto es remítase mensaje de datos, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) como ya se hizo. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Cumplido lo antes dispuesto apórtese certificación de la empresa de correo en el que se indique fecha de recibida la notificación y no solo la factura del servicio como se observa en el anexo antes referido folio 2.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que se acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la notificación corresponde a la utilizada por la demandada. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda.

Así mismo, atendiendo la pregunta de la apoderada del actor folio 1 del anexo ya mencionado, se advierte a la memorialista, que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74d74df2d15753d234433e50ff838abd9dc7a6387c6e717fd2be36571fb317a9

Documento generado en 09/11/2022 07:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0358 Impugnación de Paternidad de Fabio Iguavita contra Carolina Arana.

Visto el memorial anexo 11 del expediente digital, sería del caso proveer de fondo de no ser porque la demandada no se encuentra representada por apoderado y en aras de proteger los derechos del menor de edad involucrado y de conformidad con lo señalado en sentencia STC11216-2020 que señala “... *al margen de las alegaciones de la gestora del resguardo, lo cierto es que el Juzgado, con antelación a resolver el asunto, en aplicación del control oficioso de legalidad que le resultaba exigible, debió auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio, como forzosamente lo dispone el artículo 218 del Código Civil*”.

Se requiere a la señora CAROLINA ARANA RODRIGUEZ para que en el término de diez días manifieste los datos personales del presunto padre del menor de edad aquí involucrado para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifieste que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d5ce49104769444ddd54b42b090a25a883992d2826b1dd6de5238a7bbec986e

Documento generado en 09/11/2022 07:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0179 Unión Marital de Hecho de William Orjuela contra Luz Araque.

Revisado el expediente digital anexo 09, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se requiere a la parte actora para que envíe la notificación conforme lo establece la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el mensaje de datos junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la notificación corresponde a la utilizada por la demandada. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en la normatividad vigente ya referida.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte a la memorialista, que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabaje la litis, responsabilidad de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9efc9fb1755abddf0bfc179076f72de17f6c53d4b7d7a4f97d94789b16734341

Documento generado en 09/11/2022 07:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0684 Divorcio de Matrimonio Civil de Elena Puerto contra José Bustos.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la actora, visible en el anexo 11 del expediente digital, teniendo en cuenta que la dirección de contacto donde se envió la notificación al demandado corresponde a la dirección aportada por Capital Salud EPS (folio 4 anexo 04 del expediente digital) y como quiera que a folios 4 y 7 del anexo referido, en la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, se evidencia nota de “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”, se ordena EMPLAZAR al demandado, de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al demandado mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79b158ea3680ab49be30307f6874c6d1c09f3f9b5c002585cf229e4a767c53b**

Documento generado en 09/11/2022 07:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 806 Ejecutivo de Alimentos de Gloria Agudelo contra Eder Ávila.

En atención al escrito aportado por la parte actora y por resultar procedente, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en vista de que las partes acordaron los alimentos adeudados en favor de sus menores hijos hasta el mes de julio de 2022, advirtiendo a las partes que el mismo presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el único bien inmueble aquí relacionado. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abd16a5b1a482b4033d07dc12de68345cfbafa4f27682228dbb8a2505382b97**

Documento generado en 09/11/2022 07:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 049 Ejecutivo de Alimentos de Otilia Romero contra Javier Alarcón.

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS y en consecuencia se reconoce a la abogada LEIDY VIVIANA AMAYA ZARATE como apoderada de la parte actora.

A fin de continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado, so pena de que sea requerida conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fcc46041b11b0fc1b5252acf69b6d51d828c001bdbde51662c32b0f6f57f8e**

Documento generado en 09/11/2022 07:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 081 Divorcio de Norma Pedreros contra Gerson Alvarado.

Revisado el expediente digital anexos 11 y 12 se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, como quiera que en el aviso visible a folio 4 del anexo ultimo referido no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda.

Lo anterior como quiera que se indica de manera textual: “*Sírvase comparecer a este Despacho: de Inmediato o dentro de los 5__, 20 X ,30 _ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación., de lunes a viernes de 8am a 1 pm y de 2pm a 5pm, con el fin de notificarle en la forma indicada el auto admisorio de fecha 2 de marzo de 2022.*” y no se aporta constancia de envío de los anexos cotejados por la empresa de correo.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte al memorialista, que una vez de cumplimiento a lo aquí dispuesto podrá darse celeridad al trámite, toda vez que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabaje la litis, responsabilidad de la parte actora.

Por otra parte, la actora acredite que el correo electrónico donde fue enviada la notificación corresponde al usado por el demandado.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb07040f9552d4912ac7cdc238fe9d8d7bd3f2a0f4696452641b3e89461f0d2**

Documento generado en 09/11/2022 07:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 - 0361 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Nancy Forero contra José Martínez y Otros y Herederos indeterminados de María Amador (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados *Blanca Flor Martínez Amador* se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda por aviso en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 22 de julio del año que avanza (folio 4 anexo 18), los señores, *José Miguel, Edgar, María Elena y Eduardo Martínez Amador* se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda por aviso en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 22 de agosto del año en curso, como se evidencia en el folio 2 y 34 del anexo 20 y folios 3 y 36 del anexo 23 respectivamente, quienes dentro del término legal conferido para el efecto NO contestaron la demanda ni propusieron excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de *María Betsabé Amador Avendaño* (q.e.p.d.), como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 21 y 22 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados de la causante *María Betsabé Amador Avendaño* al(a) profesional en derecho **Jhonatan Giovanni Buitrago Baez**, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado *Fernando Martínez Amador*, a fin de dar celeridad al trámite.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e396518385f1319c4a55f0f055565419456bb9ce51aadaa18db7cdb212c678**

Documento generado en 09/11/2022 07:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0169 Fijación de Alimentos de Andrés Lara contra Luis Lara.

Atendiendo la solicitud del actor, visible en el anexo 24 del expediente digital, por secretaria **oficiese** al PAGADOR DE COLPENSIONES, informándole que, en adelante los dineros descontados al señor *Luis Enrique Lara Torres* dirigidos a atender la obligación de alimentos en beneficio de su hijo *Andrés David Lara Robayo*, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.019.152.885 de Bogotá deben ser consignados en la cuenta de ahorros DAMA del Banco DAVIVIENDA No. 0550488429911925 que se encuentra a su nombre, para el efecto remítase copia de la certificación bancaria de la cuenta visible en el folio 3 del anexo referido. Apórtese dirección electrónica del área correspondiente.

Vista la solicitud del demandado anexo 25 del expediente digital, estese a lo aquí resuelto, y datos aportados por el actor anexo 27 del expediente digital, para efecto de dar cumplimiento al acuerdo celebrado en audiencia de fecha 19 de abril del año que avanza.

Cumplido lo ordenado, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3514a6afd67351852a5ccf784a7d577d2ec9974ab50622a38ec462cf8b1c3c**

Documento generado en 09/11/2022 07:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0188 Unión Marital de Hecho de María Rojas contra Marlene Vargas y Otros y Herederos Indeterminados de Luis Vargas (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital anexo 28, por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí – Boyacá devuelve el proceso de la referencia y atendiendo la solicitud visible en el anexo 30, este despacho de entrada avizora que habrá de trabar conflicto negativo de competencia con el remitente y, teniendo en cuenta que el superior jerárquico es distinto por el factor territorial, ordenar la remisión de las actuaciones a la sala Civil Familia de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que decida el presente conflicto, conforme lo preceptuado en el art. 139 del C.G.P., al carecer este Juzgador de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Establece el artículo 149 del Código General del Proceso “.... *en los demás casos asumirán la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*” como se puede observar de la actuación procesal, el proceso que cursa en este despacho solo hasta 11 de octubre de 2021 se tuvo por notificados los demandados por conducta concluyente (anexo 12 del expediente digital -C1).

Como quiera que no se encuentra ajustado a derecho el pedimento, al no cumplirse con los requisitos enunciados, resulta improcedente la acumulación impetrada, y por el contrario al encontrarse que, tanto el asunto que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de RAMIRIQUI – BOYACA, con el de la referencia, ambas partes pretenden la Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho en donde los demandados son los mismos los herederos determinados e indeterminados del señor del causante *Luis Antonio Vargas Pulido*, el cual se evidencia fue notificada a la parte demandada con anterioridad (8 de septiembre de 2021 anexo12-C2 del expediente digital), será ese despacho el que deberá continuar conociendo de los mismos y decidirse en una misma sentencia por estar sujetos al mismo procedimiento.

En consecuencia, no es el Juzgado Veintiocho de Familia el llamado a dar trámite a la acumulación de procesos cuyo conocimiento corresponde al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de RAMIRIQUI – BOYACA, el cual tiene plena competencia, para asumir el conocimiento reunidos los requisitos establecidos por la ley en los arts. 148 y 149 del C.G.P.

Por lo antes expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: declarar que el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, no es competente para conocer de la acumulación de procesos solicitada conforme la parte motiva.

SEGUNDO: TRABAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí – Boyacá.

TERCERO: REMITIR la demanda de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho, con radicado No. 2021-00069 remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí – Boyacá de la señora SOFÍA PULIDO ROMERO contra Herederos de LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO y la Unión Marital de Hecho incoada por MARIA JULIA ROJAS TORRES, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO con radicado No. 2021-00188 que se adelanta en este despacho, objeto de acumulación de procesos, a la Sala Civil Familia de la Honorable Corte Suprema de Justicia. **Oficiese.**

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí – Boyacá, con copia del presente proveído, informándole la decisión aquí adoptada.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c217dce46e47b319b60b45882249f6d0d70a496796b06774481f674eda63e678**

Documento generado en 09/11/2022 07:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020-0316 Impugnación de Paternidad de Mauricio Ramírez
contra Sandra Gómez.

Revisado el expediente digital anexo 06, se advierte que el contenido del mismo hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P, y el aviso visible en el anexo 36 no se indica el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, por lo que, se requiere a la parte actora para que envíe el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

No obstante, lo anterior y como quiera que en el anexo 25 folio 2, la demandada *Sandra Paola Gómez Sánchez* manifiesta que se adelanta proceso de investigación de paternidad en contra del señor *Jahir Danilo González García* ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 2020-0451, por secretaría **oficiése** al homologo a fin de que se informe estado en que se encuentra el proceso referido.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3d47475d7d694e25b042b89a80aeb9b5f63f5e73a918f2469705e8cb296f25**

Documento generado en 09/11/2022 07:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 049 Ejecutivo de Alimentos de Otilia Romero contra Javier Alarcón.

Obre en autos la comunicación proveniente del banco Av-Villas (anexo 55) y póngase en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora, **por secretaria** reenvíese nuevamente el oficio que había sido remitido a las entidades bancarias, tal y como consta en el anexo 04 del expediente digital y corrija el número de cedula del demandado, el cual corresponde al No. 79.429.579 de Bogotá y no como quedó allí descrito.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de las otras medidas cautelares solicitadas en el anexo 56 del expediente digital, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto del 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3df8f3321d4d52b04ccb43f99b06703dd90886d33f92df0501f6db23e9c952**

Documento generado en 09/11/2022 07:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>